

D. [REDACTED]

Asunto: PT006-2024

A la Att. de D. [REDACTED]

D. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] presentó, con fecha 27 de febrero de 2024, solicitud a través del portal de transparencia de la Universidad Rey Juan Carlos, sobre derecho de acceso a información pública con la finalidad de obtener “los *datos correspondientes a la plantilla del PTGAS de la URJC para saber el número de efectivos por categoría y grupo profesional que hay en función de su titulación*”.

El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, en los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a la ciudadanía, en su artículo 13.d), el *“derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*

Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 10/2019, de 10 de abril, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.

En cuanto a la admisión a trámite de esta solicitud, el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que no se admitirán a trámite las solicitudes de acceso a información pública en las concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o publicación general.
- b. Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c. **Referidas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.**
- d. Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e. Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Consultados los antecedentes sobre la materia obrantes en esta Universidad, resulta que no existe ninguna plantilla ni documento que contenga una relación detallada de efectivos en función de su titulación. Además, no solo no se dispone de dicha información de forma completa, pues se desconoce si la titulación aportada corresponde o no con la de nivel máximo superior que la persona interesada ostenta, sino tampoco actualizada en su totalidad, lo cual, aunque se proporcionase no satisfaría el derecho de acceso ni serviría para escrutar la actuación pública, al tratarse de información incompleta y no actualizada, por causa no imputable a la Universidad Rey Juan Carlos. Esta Institución no tiene por qué conocer el nivel formativo de cada uno, más allá de comprobar que se tiene el nivel formativo que exige el nivel/categoría en concreto.

Visto todo lo anterior, resulta que concurre en este caso el supuesto previsto en la letra c) del precepto transcrito, puesto que la información que solicita el interesado no puede ser facilitada ya que su obtención supondría una acción de “reelaboración” de la información, en el sentido expresado por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/007/2015: “.../Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.”

Esta interpretación de la doctrina del CTBG se consolidará definitivamente, quedando la reelaboración, en efecto, identificada con la necesidad de “elaborar una respuesta”, una “información ex novo”, un informe “expreso”, “ad hoc” o “específico”, excluyéndose, por consiguiente, en los supuestos en los que la Administración, sujeto al que se dirigen la mayoría de las peticiones de acceso, únicamente ha de recopilar o «reordenar» la información con la que ya cuenta.

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo recaída en la materia, la de 16 de octubre de 2017 (1547/2017) que sostiene, confirmando el criterio ya mantenido por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 7 de noviembre de 2016 (rec. 47/2016), que concurre el presupuesto de hecho del artículo 18.1.c) de la LTAIPBG.

Con base en lo expuesto,

No procede la admisión a trámite de la solicitud de acceso a información pública con ID PT006/2024, formulada el 27 de febrero de 2024 por D. [REDACTED], por concurrir la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece el supuesto de aquellas solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, al estar referida a información que debe ser elaborada expresamente para el interesado a partir de datos obrantes en distintas fuentes de información, no todas ellas a disposición de los órganos de la Universidad Rey Juan Carlos. Que la respuesta a esta petición de acceso exige someter a un tratamiento previo la información de la que se dispone la universidad e igualmente la entrega de la información solicitada requiere de la Administración la elaboración de un informe, que produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Notificar la presente Orden al interesado, haciéndole saber que contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la *Ley 10/2019 de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid*, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) en relación con el 46 de la Ley 29/1988 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Atentamente